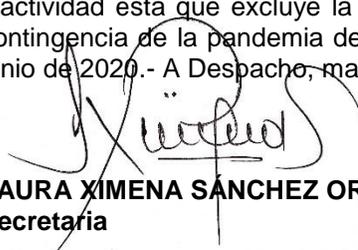


Constancia.- Informo a Ud. Señor Juez que en el presente proceso existe sentencia ordenando la restitución del inmueble, fechado el 8 de septiembre de 2015 y este ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, desde 15 de agosto de 2019, en donde se dispone incorporar al proceso, informe de secuestre, el cual fuera notificada por estado al día siguiente, inactividad ésta que excluye la suspensión de términos judiciales en material civil, por razón de la contingencia de la pandemia del virus COVID 19, misma que lo fue desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.- A Despacho, marzo 1º/23.-


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTÍZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Caicedonia – Valle del Cauca –**

**Auto Nro. 300
Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso Ejecutivo

**Demandante: Magda Lorena Gallego Montoya
Demandada: Rodrigo Ramírez Arias
Rad. 2010-00336-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito, el cual se aplicará de acuerdo al numeral 2 literal b) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas (en este evento cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución), permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados éstos desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Indicando la citada norma que dicha decisión podrá ser a petición de parte o de oficio, tal como acontece en el presente asunto.

De igual manera, se establece que una vez presentado el evento anterior se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo sin que haya condena en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que en el proceso de la referencia, tiene sentencia que ordena la ejecución, proferida el día 8 de septiembre de 2015, habiendo permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde 15 de agosto de 2019, al ordenar incorporara al proceso el informe de rendición de cuentas del secuestre actuante en el proceso, esto es, más de 2 años, obviamente, excluyendo la suspensión de términos judiciales en material civil, por razón de la contingencia de la pandemia del virus COVID 19, misma que lo fue desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, razón por la cual, dado el cumplimiento de los requisitos del artículo 317 ibídem, este Juzgado,

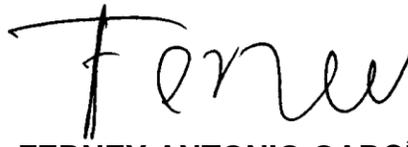
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del referido proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de medida cautelar alguna, que hubiese sido decretada y practica en este proceso, si ello hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

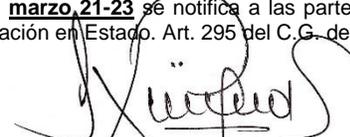


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 013

Del Auto anterior **300** de fecha **marzo 17-23**
Hoy, **marzo 21-23** se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83237b85ed7a7bb612a1600f18ce6fcf022012f45837f8c913f0b3328c9f22a**

Documento generado en 17/03/2023 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>